

VSC-PARP-002-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	UBC-10321	443	31/08/2020	VSC-PARP-008-2022	11/11/2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE TERMINA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL UBC-10321
2	TKD-13011	1091	19/11/2019	VSC-PARP-019-2020	24/02/2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TKD-13011, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.
	TKD-13011	442	31/08/2020	VSC-PARP-007-2022	30/11/2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001091 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, PROFERIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN

						TEMPORAL No. TKD-13011.
3	TJG-12421	345	31/07/2020	VSC-PARP-010-2022	12/01/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TJG-12421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Dada en Pasto a los veintiséis (26) días del mes de enero de 2022.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Elaboró: Mónica Molina Contratista - PARP.

Revisó: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Gestor T1 Grado 10 PARP.



VSC-PARP-008-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución VSC No. 000443 del 31 de agosto de 2020**, proferida dentro del expediente **UBC-10321**, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE TERMINA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL UBC-10321”**, fue notificada de manera personal al **CONSORCIO ROCA VILLANUEVA** a través de su Representante Legal, el señor **DIEGO ADOLFO ROBLES BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.727.174, en su condición de Titular minero, el día 22 de octubre de 2021. Siendo así es pertinente precisar que como sobre la resolución en comento no se interpuso recurso alguno, la misma quedando ejecutoriada y en firme día **11 de noviembre de 2021**, encontrándose por tanto agotada la vía administrativa.

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 que dispone: “...Los actos administrativos quedarán en firme: ... 3º. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...”.

Dada en San Juan de Pasto, el 20 de enero de 2022.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: UBC-10321.
Proyectó: Mónica Molina – Contratista PAR-Pasto VSC.
Filtró: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Gestor T1 Grado 10 PARP.
Fecha de elaboración: 20/01/2022



**El futuro
es de todos**

Minminas

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000443) DE

(31 de agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE TERMINA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL UBC-10321”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 14 de mayo de 2019, mediante Resolución No. 000378, esta Agencia Nacional de Minería, concedió al **CONSORCIO ROCA VILLA NUEVA**, identificado con NIT. 901.185.923-5, por el periodo comprendido entre el **14 de junio de 2019**, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el **30 de septiembre de 2019**, fecha de su vencimiento, la Autorización Temporal e Intransferible No. **UBC-10321**, para la explotación de **QUINCE MIL METROS CUBICOS (15.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino al proyecto **“MEJORAMIENTO EN PLACA HUELLA DE LA VIA LA LUPA-VILLANUEVA-HUECO HONDO-CONTADERO-EL SAUCE (CRUCE RUTA 25ANNR03) SECTOR PRIMAVERA – BELLAVISTA MUNICIPIO DE COLON GÉNOVA-DEPARTAMENTO DE NARIÑO”** objeto del contrato de obra pública No. 005-LP-2018, suscrito con el Municipio de Colon Génova, en un área de 300312.6791 M2, ubicada en jurisdicción del municipio de **SAN PABLO-NARIÑO**.

Posteriormente, esta Autoridad Minera mediante Resolución No. **VSC 000959** del **18 de octubre de 2019**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de febrero de 2020, concedió prórroga a la Autorización Temporal No. **UBC-10321**, por el periodo comprendido entre el **1 de octubre de 2019** y el **10 de diciembre de 2019**.

Más adelante, con radicado No. 20199080312952 del 10 de diciembre de 2019, el representante legal del **CONSORCIO ROCA VILLA NUEVA**, identificado con NIT. 901.185.923-5 solicitó prórroga de la autorización temporal hasta el 10 de febrero de 2020; sin embargo, no allegó documento válido que permita acceder a la solicitud, teniendo en cuenta que el **Contrato Adicional No. 02 del 25 de noviembre de 2018** que se entregó como soporte no da cuenta de que el plazo de la vigencia del contrato de obra se extendió hasta esa fecha.

Conforme a lo anterior, con **Auto PAR Pasto No. 571 del 30 de diciembre de 2019**, notificado en estado jurídico del **31 de diciembre de 2019**, esta Autoridad Minera procedió a realizar el siguiente requerimiento:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE TERMINA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL UBC-10321"

*"(...) 2.1 REQUERIR al titular minero **so pena de entender desistido el trámite de prórroga de Autorización Temporal** radicado mediante oficio 20199080312952 del 10 de diciembre de 2019, para que dentro del **mes (01)** siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente "otro si" suscrito con el Municipal de Colón Génova, por medio del cual conste la ampliación y/o prórroga hasta el 10 de febrero de 2020 del contrato de obra pública No. 005-LP-2018 cuyo objeto comprende "MEJORAMIENTO EN PLACA HUELLA DE LA VIA LA LUPA-VILLANUEVA-HUECO HONDO-CONTADERO-EL SAUCE (CRUCE RUTA 25ANNR03) SECTOR PRIMAVERA –BELLAVISTA MUNICIPIO DE COLON GÉNOVA-DEPARTAMENTO DE NARIÑO". Se reitera al titular minero que **si transcurrido el plazo concedido los documentos y/o la información requerida no es entregada a esta Agencia se entenderá que ha desistido de trámite; salvo que antes de su vencimiento solicite prórroga hasta por un término igual para su cumplimiento.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015. (...)"*

En atención a lo requerido, con oficio radicado bajo el No. 20209080316292 del día 05 de febrero de 2020, el titular de la Autorización Temporal No. UBC-10321, allegó Acta de Suspensión Indefinida del Contrato de Obra Pública No. 005-LP-2018 celebrada el día 25 de noviembre de 2019, solicitando además que la prórroga se otorgue hasta el día **30 de abril de 2020**, anexando para tal efecto Certificado expedido por la señora **Carolina Gallardo Solarte**, en su condición de Secretaria de Planeación del Municipio de Colon Génova.

Por otra parte, a través del radicado No. 20209080317032 del 21 de febrero de 2020, el señor Diego Adolfo Roble Bolaños, actuando en representación del CONSORCIO ROCA VILLA NUEVA, y titular de la Autorización Temporal No. UBC-10321, dio alcance a las peticiones No. 20199080312952 del día 10 de diciembre de 2019 y 20209080316292 del 05 de febrero de 2020, en el sentido de aclarar que el Contrato de Obra Pública No. 005-LP-2018, se suscribió el día "25 de noviembre de 2019", y que no obstante encontrarse suspendido, su ejecución tendrá una duración máxima hasta el día **30 de abril de 2020**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRORROGA DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Analizado el expediente de la referencia, se procederá a la evaluación de las solicitudes de prórroga de la Autorización Temporal No. **UBC-10321** presentada por el señor Diego Adolfo Roble Bolaños, en su condición de Representante Legal y Director General del **CONSORCIO ROCA VILLA NUEVA**, con radicado No. 20199080312952 del día 10 de diciembre de 2019, complementada con oficios Nos. 20209080316292 del 05 de febrero de 2020 y 20209080317032 del 21 de febrero de 2020.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, que al literal dispone:

*"**Artículo 116. Autorización temporal.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE TERMINA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL UBC-10321"

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada."

Asimismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liqueat"¹, consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

"ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años." (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años**; razón por la cual, para

¹ Este principio se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente, aunque no aparezca regulado en la ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE TERMINA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL UBC-10321"

solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **UBC-10321**, es posible establecer que el **CONSORCIO ROCA VILLA NUEVA**, allegó certificado expedido por la señora **Carolina Gallardo Solarte**, en su condición de Secretaria de Planeación del Municipio de Colon Génova, en la cual acredita la necesidad de prorrogar el plazo de la Autorización Temporal hasta el día **30 de abril de 2020** por problemas en la ejecución del proyecto **"MEJORAMIENTO EN PLACA HUELLA DE LA VIA LA LUPA-VILLANUEVA-HUECO HONDO-CONTADERO-EL SAUCE (CRUCE RUTA 25ANNR03) SECTOR PRIMAVERA -BELLAVISTA MUNICIPIO DE COLON GÉNOVA-DEPARTAMENTO DE NARIÑO"** de manera que resulta necesario ampliar su plazo de ejecución, habida cuenta que la vigencia de la duración de la Autorización Temporal e Intransferible No. **UBC-10321** se encuentra ligada a la duración del Contrato de Obra Pública No. **005-LP-2018**, bajo la limitante de no superar el tiempo máximo de duración fijado por ley de siete (7) años.

Así mismo, producto de la evaluación técnica realizada a la Autorización Temporal, se evidenció en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 333 del 23 de diciembre de 2019**, y una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano - CMC, que el área de la Autorización Temporal e Intransferible No. **UBC-10321**, se encuentra libre de superposiciones con títulos y solicitudes vigentes.

Que mediante reporte de superposiciones se evidencia que el área de la Autorización Temporal No. **UBC-10321** presenta:

"(...) - INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.

- RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - TOMADO PAGINA WEB MINAMBIENTE ACTUALIZACIÓN 2012.

- RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015. (...)"

Por lo anterior, el área de la Autorización Temporal No. **UBC-10321**, no presenta superposición con las zonas excluibles o no compatibles con la minería señaladas en el Artículo 34 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

Por último, el **Concepto Técnico PAR Pasto No. 218 del 22 de mayo de 2020** se señala que la solicitud de prórroga presentada con el radicado No. 20199080312952 del día 10 de diciembre de 2019 y complementada con oficios Nos. 20209080316292 del 05 de febrero de 2020 y 20209080317032 del 21 de febrero de 2020, se considera que procedente por cumplir técnicamente con todo lo requerido.

De conformidad con lo antes dicho, encontrándose demostrada la prórroga del Contrato de Obra Pública No. **005-LP-2018**, que fundamentó el otorgamiento la Autorización Temporal e Intransferible **N° UBC-10321** a través de la Resolución No. 000378 del 14 de mayo de 2019, y que las superposiciones que presenta no son incompatibles con la minería, se considerará procedente aceptar la solicitud de prórroga presentada por el **CONSORCIO ROCA VILLA NUEVA**, con radicado No. 20199080312952 del día 10 de diciembre de 2019, y complementada con oficios Nos. 20209080316292 del 05 de febrero de 2020 y 20209080317032 del 21 de febrero de 2020, y en ese sentido ampliar su vigencia hasta el **30 de abril de 2020**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE TERMINA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL UBC-10321"

Sobre el particular se advierte que si bien en un inicio existieron algunas inconsistencias en la información relativa al plazo de ejecución del Contrato de Obra Pública No. **005-LP-2018** y las mismas no pudieron ser verificadas en el SECOP I, bajo la presunción constitucional de buena fe, teniendo en cuenta las aclaraciones presentadas por el **DIEGO ADOLFO ROBLE BOLAÑOS**, en su condición de Representante Legal y Director General del **CONSORCIO ROCA VILLA NUEVA**, y vistas las certificaciones emitidas por la Secretaría de Planeación del **MUNICIPIO DE GÉNOVA COLÓN**, se concluye que debe darse acceso a la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **UBC-10321**.

TERMINACIÓN LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Como quedo dicho, esta Agencia procederá a prorrogar de manera retroactiva la Autorización Temporal No. **UBC-10321**, hasta el día **30 de abril de 2020**; no obstante una vez revisados los antecedentes de manera integral y considerando que consultado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que, posterior al día 30 de abril de 2020, **NO** existe una nueva solicitud de prórroga pendiente de resolver, esta autoridad procederá a ordenar su terminación por vencimiento del plazo concedido; no sin antes ejecutar una revisión de todas las obligaciones causadas durante la vigencia, a efectos de establecer su cumplimiento.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*"(...) ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
(...) [Subrayado fuera de texto]*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

"(...) Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. (...) "

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían al **CONSORCIO ROCA VILLA NUEVA**, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico Par Pasto No. 218 del 22 de mayo de 2020**, se encuentra plenamente establecido que el titular minero omitió el cumplimiento de algunas de las obligaciones requeridas bajo **APREMIO DE MULTA en Autos No. PARP-443 del 23 de octubre de 2019**, notificado en estado número **PARP-053-19 del 24 de octubre de 2019** y **PARP-526 del 03 de diciembre de 2019**, notificado en estado número **PARP-063-19 del 3 de diciembre de 2019**, referidos a: **1)** Presentación del Formatos Básico Minero FBM semestral de 2019; **2)** Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al II y III trimestre de 2019; **3)** Presentación del acto administrativo que otorga el licenciamiento ambiental; **4)** Presentación del Plan de Trabajo de Explotación; y **5)** Instalación de señalización informativa y preventiva.

Adicionalmente y teniendo en cuenta la prórroga concedida se encuentra pendiente de allegar el Formato Básico Minero FBM anual de 2019, los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE TERMINA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL UBC-10321"

regalías correspondientes al IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020 aunque estos no fueron requeridos bajo apremio de multa.

No obstante, mediante **Informe de Visita de Fiscalización Integral No. IV-PARP-191-UBC-10321-19** del **26 de noviembre de 2019** se logró establecer que dentro del polígono minero NO se realizaron actividades de explotación y/o extracción; de manera, que atendiendo a los lineamientos establecidos en el memorando 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, según el cual "(...) Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental (...)" no resultará procedente realizar su requerimiento, ni proceder a la imposición de multa alguna por su desatención, teniendo en cuenta que la no ejecución de trabajos sustrae al beneficiario de la autorización temporal de la obligación de presentar la documentación antes mencionada.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER PRORROGA a la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. UBC-10321**, por el periodo comprendido entre el **11 de diciembre de 2019** hasta el **30 de abril de 2020**, en virtud de la solicitud No. 20199080312952 del día 10 de diciembre de 2019, complementada con oficios Nos. 20209080316292 del 05 de febrero de 2020 y 20209080317032 del 21 de febrero de 2020, presentadas por el **CONSORCIO ROCA VILLA NUEVA**, identificado con el NIT 901.185.923-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Parágrafo. Los demás términos de la Autorización Temporal No. **UBC-10321**, de continuaran rigiendo por lo dispuesto en la Resolución No. 000378 del 14 de mayo de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la TERMINACIÓN de la Autorización Temporal e Intransferible No. **UBC-10321**, otorgada al **CONSORCIO ROCA VILLA NUEVA**, identificado con el NIT **901.185.923-5**, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

Parágrafo. Se recuerda al **CONSORCIO ROCA VILLA NUEVA** que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **UBC-10321**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

Parágrafo. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO y al MUNICIPIO DE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE TERMINA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL UBC-10321"

SAN PABLO, lugar de ubicación del polígono. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO ROCA VILLA NUEVA**, identificado con el NIT 901.185.923-5, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **UBC-10321**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Carlos Hernán Velasco Zamora. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.

Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC

Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSC

Vo. Bo.: Joel Pino, Coordinador Zona Occidente



VSC-PARP-019-2020

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto (Resolución 363 de 17 de junio de 2019), hace constar que la **Resolución VSC. 001091 de 29 de noviembre de 2019** por medio de la cual **“SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TKD-13011, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente TKD-13011, se encuentra ejecutoriada y en firme el día **24 de febrero de 2020**, en consideración que a la UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL fue notificado por Aviso con radicado No. 20209080315831 del 31 de enero de 2020 y con notificación efectiva el 7 de febrero de 2020. Adicionalmente es viable señalar que sobre la resolución en comento no se interpuso recurso alguno con lo cual se entiende agotada la vía gubernativa.

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 numeral 3º de la ley 1437 de 2011 que dispone: *“(Los actos administrativos quedarán en firme: (...) 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos (...).)”*

Dada en San Juan de Pasto, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y expediente: TKD-13011
Proyectó: Andrea Carolina Gonzalez Ojeda – Abogada PAR-Pasto VSC.
Fecha de elaboración: 25/02//2020



**El futuro
es de todos**

Minminas

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001091 DE

(29 NOV. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TKD-13011, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, mediante Resolución No. 001109 del 24 de diciembre de 2018, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. TKD-13011 a la UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL, identificada con Nit. 901175781-3, para la exploración y explotación técnica de CUARENTA Y OCHO MIL METROS CÚBICOS (48.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, destinados al "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VIAL RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE YACUANQUER, TANGUA Y PASTO DE LA SUBREGIÓN DEL CENTRO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO" objeto del contrato de obra No. BR005 de 2018, suscrito entre la Alcaldía Municipal de Yacuanquer y la mencionada Unión Temporal; título minero localizado en jurisdicción del municipio de YACUANQUER, departamento de NARIÑO, con un área 38854.98596 M2 y por el término comprendido entre el 29 de marzo de 2019 (fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional) y el 24 de junio de 2019.

Conforme a lo anterior, mediante Auto PARP-183-19 del 31 de mayo de 2019, notificado en estado PARP-019-19 del 04 de junio de 2019, esta Agencia realizó los siguientes requerimientos bajo apremio de multa:

"(...) REQUERIR bajo apremio de MULTA al titular de la Autorización temporal No. TKD-13011, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre de 2019, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el Concepto Técnico Par Pasto No. 150 del 24 de mayo de 2019. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del

presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta leve.

REQUERIR bajo apremio de MULTA al titular de la Autorización temporal No. TKD-13011, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución No. 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite, de

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TKD-13011, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 150 del 24 de mayo de 2019**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta Moderada**.
(...)"

Igualmente, en Auto PARP-355-19 del 10 de septiembre de 2019, notificado en estado jurídico PARP-043-19 del 16 de septiembre de 2019, esta autoridad minera efectuó los siguientes requerimientos:

"(...) **REQUERIR**, al titular minero de la Autorización Temporal No. **Autorización Temporal No. TKD-13011**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que dentro de los **TREINTA (30) días** siguientes a la notificación del presente acto administrativo de trámite, proceda a Complementar la señalización preventiva, correctiva e informativa, demarcación de riesgos, rutas de escape y punto de encuentro. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el **Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. IV-PARP-083-TKD-13011-19 de fecha 2 de septiembre de 2019**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue el soporte documental y/o probatorio de lo solicitado.
(...)"

Posteriormente, en **Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. IV-PARP-083-TKD-13011-19 de fecha 2 de septiembre de 2019**, se emitieron conclusiones y recomendaciones las cuales, a través del Auto PARP-423-17 del 3 de octubre de 2019, notificado en estado del 11 de octubre de 2019, esta Entidad conminó al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

"(...) **REQUERIR** al titular minero, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice la presentación del Formato Básico Minero- FBM semestral de 2019. Lo anterior, de conformidad con la recomendación realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 261 del 27 de septiembre de 2019**. Se recuerda que el inciso 2 del artículo 2 de la Resolución 40558 de 02 de junio de 2016 dispone que, a partir de su entrada en vigencia, los FBM semestral y anual deberán ser presentados ante la autoridad minera electrónicamente a través del aplicativo "SI MINERO" a través del siguiente enlace <http://simminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, y en caso de entregarse en formato físico los mismos se tendrán como no presentados. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**".

INFORMAR al titular minero de la Autorización Temporal No. **TKD-13011**, que hasta el momento no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo **CAUSAL DE MULTA** mediante Auto-PARP-183-19 calendado 31 de mayo de 2019, específicamente en lo relacionado con la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre I de 2019. Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en las conclusiones y recomendaciones del **Concepto Técnico Par Pasto No. 261 del 27 de septiembre de 2019**.

REQUERIR al titular de la Autorización Temporal No. **TKD-13011**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre de 2019, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 261 del 27 de septiembre de 2019**.
(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TKD-13011, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A efectos de analizar el expediente de la referencia, se procederá a considerar lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, que al literal dispone:

"(...) Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (...)"

Así las cosas, mediante Resolución No. 001109 del 24 de diciembre de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. TKD – 13011 a la **UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL**, identificada con Nit. 901175781-3, para la exploración y explotación técnica de **CUARENTA Y OCHO MIL METROS CÚBICOS (48.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinados al **"MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VIAL RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE YACUANQUER, TANGUA Y PASTO DE LA SUBREGIÓN DEL CENTRO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO"** objeto del contrato de obra No. BR005 de 2018, suscrito entre la Alcaldía Municipal de Yacuanquer y la mencionada Unión Temporal; título minero localizado en jurisdicción del municipio de YACUANQUER, departamento de NARIÑO, con un área 38854.98596 M2 y por el término comprendido entre el 29 de marzo de 2019 (fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional) y el 24 de junio de 2019.

Que, una vez revisados los antecedentes de manera integral y considerando que consultado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que, posterior al otorgamiento del beneficio, **NO** existe una nueva solicitud de prórroga pendiente de resolver, esta autoridad procederá a ordenar su terminación por vencimiento del plazo concedido; no sin antes ejecutar una revisión de todas las obligaciones causadas durante la vigencia, a efectos de establecer su cumplimiento.

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían a la **UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL**, realizada la revisión documental del expediente, se encuentra plenamente establecido que el titular no dio cumplimiento algunas de las obligaciones causadas durante la vigencia del título minero, razón por la cual registra el incumplimiento de los requerimientos efectuados bajo **apremio de multa** en Auto PARP-183-19 del 31 de mayo de 2019, notificado en estado PARP-019-19 del 04 de junio de 2019.

De esta manera, hasta la fecha, la **UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL** se encuentra en mora del cumplimiento de las siguientes obligaciones: **1)** Presentación Formatos Básicos Mineros FBM semestral de 2019; **2)** Presentación Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres I y II de 2019; **3)** Complementación de la señalización preventiva, correctiva e informativa, demarcación de riesgos, rutas de escape y punto de encuentro; y **4)** Presentación del acto administrativo de Licenciamiento Ambiental.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TKD-13011, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

No obstante, a lo anterior, respecto de la obligación de presentar los Formatos Básicos Mineros FBM semestral de 2019, así como la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías del trimestre II de 2019 y lo atinente a la Complementación de la señalización preventiva, correctiva e informativa, demarcación de riesgos, rutas de escape y punto de encuentro; pese a encontrarse en mora, **NO** fueron requeridos bajo **apremio de multa**; razón por la cual su incumplimiento no será sancionable y únicamente se procederá a requerir su presentación simple.

Ahora bien, respecto de la presentación de licencia ambiental, se encuentra establecido en la visita de fiscalización realizada al área, que las actividades extractivas no fueron realizadas por el titular tras la inactividad del título minero, lo cual es claro, si se tiene en cuenta que precisamente la inexistencia de acto administrativo en firme, por medio del cual, la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO- brindara viabilidad ambiental al proyecto minero, situación que imposibilitaba la explotación por parte de la **UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL**. Al respecto, obra **Informe de Visita de Inspección No. IV-PARP-083-TKD-13011-19** de fecha 2 de septiembre de 2019.

De esta manera, considerando que el titular minero presuntamente **NO** ejecutó trabajos extractivos en el área, no resultará procedente imponer multa alguna por la omisión en la presentación del licenciamiento ambiental y únicamente se procederá a tasar la cuantía de la sanción respecto de la omisión de la obligación alusiva a la: Presentación Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondiente al trimestre I de 2019.

En este sentido, de conformidad con el artículo noveno de la **Resolución No. 001331 del 10 de julio de 2015**, es pertinente imponer la multa correspondiente, siguiendo lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".

(...)

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. (...)"

Ahora bien, a fin de determinar el valor de la sanción correspondiente, se atenderá lo dispuesto en la referida Resolución 91544 de 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía y el memorando 20153330046783 de 27 de febrero de 2015, emanado por esta autoridad.

De esta forma, esta Entidad encuentra que, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas previamente citadas, la **UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL** incurrió en la comisión de **UNA (01) FALTA LEVE**, referida a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TKD-13011, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Omisión en la Presentación Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondiente al I trimestre de 2019: *"Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporte de información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal"*. Artículo 2 Resolución No. 91544 del 2014.

De esta manera, resulta procedente dar aplicación a lo reglamentado en el artículo 5º, numeral 2º, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que establece que tratándose de faltas de diversos niveles *"se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores"*; razón por la cual, en consideración a que la cantidad autorizada para la explotación de la Autorización Temporal No. TKD-13011 se encuentra ubicada en el **PRIMER RANGO** de producción descrito en la Tabla No. 6 de la referida resolución, que cubre hasta una producción anual de 100.000 toneladas, la **MULTA** que se procederá a imponerse por la comisión de **UNA FALTA LEVE**, corresponderá al valor equivalente de **UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENT (1 SMMLV)**, de conformidad con la división por cuartos y promedio valor fijo, establecido en el memorando 20153330046783 de 27 de febrero de 2015.

La Resolución 001109 del 24 de diciembre de 2018, concedió la Autorización Temporal e intransferible No. TKD-13011, por un término de vigencia desde el 29 de marzo de 2019 y hasta el 24 de junio de 2019. Una vez consultado el expediente digital, el sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el sistema de gestión documental, se observa que el plazo otorgado para la Autorización Temporal de la referencia se encuentra vencido y no se encuentra ninguna solicitud de prórroga por parte del titular; en consecuencia se procede por parte de esta Entidad a declarar la terminación de la misma por vencimiento del término inicialmente pactado.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible No. TKD-13011, otorgada a la **UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL** identificado con Nit No. 901175781-3, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

Parágrafo. Se recuerda a la **UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL**, identificado con Nit No. 901175781-3 que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. TKD-13011, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo se recuerda, que en caso de que de forma posterior se logre desvirtuar la presunción de no ejecución de actividades extractivas esta entidad podrá ordenar el pago de las regalías que llegare a adeudarse y que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER MULTA a la **UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL**, identificado con Nit No. 901175781-3, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. TKD-13011, por valor equivalente a **UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENT (1 SMMLV)** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo Primero. La suma adeudada por concepto de multa deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente resolución a nombre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** identificada con NIT. 900.500.018-2, para lo cual deberá obtener el recibo de pago a través de la página web de la Entidad, en el vínculo:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TKD-13011, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

<http://selenita.anm.gov.co:8585/contraprestacionesEconomicas/web/?/portal/otrosPagosObligaciones>. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (03) días siguientes a su realización.

Parágrafo Segundo. Si el valor de la multa no es cancelado por la **UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL**, identificado con Nit No. 901175781-3, dentro de la anualidad en la cual el presente acto administrativo quede ejecutoriado, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

Parágrafo Tercero. Surtido el término anterior sin que sea efectuado el pago y una vez en firme el presente acto administrativo, remítase los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018 (Reglamento Interno de Recaudo de Cartera), dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia.

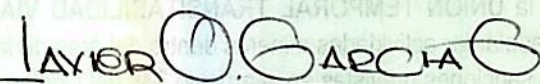
ARTÍCULO CUARTO. - Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los 5 días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del contrato, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a la **UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL**, identificada con Nit No. 901175781-3. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Johanna Andrea Mera Botero Abogada Contratista PAR Pasto VSC.

Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC.

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa. Abogada GSC 

Revisó: Jose Maria Campo, Abogado VSC



VSC-PARP-007-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución No. VSC 000442 del 31 de agosto de 2020**, proferida dentro del expediente **TKD-13011**, por medio de la cual **“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001091 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, PROFERIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TKD-13011”**, fue notificada de manera personal a la **UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL** a través de su Representante Legal, el señor **WILSON JAVIER LASSO DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.998.133 de Pasto (N), en su condición de Titular minero, el día **11 de noviembre de 2021**. Siendo así pertinente precisar que como sobre la resolución en comento no procedía recurso alguno, acorde con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo. En ese sentido la misma quedó ejecutoriada y en firme día **30 de noviembre de 2021**, encontrándose por tanto agotada la vía administrativa.

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 que dispone: “...*Los actos administrativos quedarán en firme: ... 1º. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso ...*”.

Dada en San Juan de Pasto, el 20 de enero de 2022.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: TKD-13011.
Proyectó: Mónica Molina– Contratista PARP.
Filtró: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Gestor T1 Grado 10 PARP.
Fecha de elaboración: 20/01/2022

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000442) DE

(31 de agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001091 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, PROFERIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TKD-13011”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 18 0876 del 7 de junio de 2012 y No. 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 370 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, mediante Resolución No. 001109 de 24 de diciembre de 2018, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **TKD-13011** a la **UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL**, identificada con Nit. **901175781-3**, para la exploración y explotación técnica de **CUARENTA Y OCHO MIL METROS CÚBICOS (48.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinados al **“MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VIAL RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE YACUANQUER, TANGUA Y PASTO DE LA SUBREGION CENTRO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO”** objeto del contrato de obra No. BR005 de 2018, ubicado en un área de 38854.98596 M2, localizada en jurisdicción del municipio de Yacuanquer, departamento de Nariño, y por el termino comprendido entre el 29 de marzo de 2019, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el 24 de junio de 2019, fecha de su vencimiento.

Posteriormente, mediante **Resolución No. VSC-001091 del 29 de noviembre de 2019**, ejecutoriada el día 25 de febrero de 2020, esta autoridad minera resolvió **“DECLARAR LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TKD-13011, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”** y en el **ARTÍCULO CUARTO** dispuso:

“ARTÍCULO CUARTO. – Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los 5 días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del contrato, a efectos de garantizar su divulgación. (...) [Subrayado fuera del texto].

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001091 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, PROFERIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TKD-13011”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con los antecedentes previamente señalados y considerando que mediante **Resolución No. VSC 001091 del 29 de noviembre de 2019**, ejecutoriada el día 25 de febrero de 2020, ésta Agencia resolvió entre otras determinaciones declarar la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible No. **TKD-13011**, se observa que en la misma se presentó un error de transcripción al momento de consignar el **ARTÍCULO CUARTO** de su resuelve, por cuanto en el mismo se relacionó que la Autorización Temporal No. **TKD-13011** se encontraría sujeta a liquidación, como requisito previo indispensable para la liberación del área, situación que no corresponde a la realidad, como quiera sólo son objeto de este trámite los Contratos de Concesión, habida cuenta que el cumplimiento de las obligaciones emanadas de una autorización temporal se origina en acto administrativo unilateral expedido por esta Autoridad Minera, y no de acuerdo bilateral de partes.

Al respecto, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable al presente caso, frente a los errores formales en los actos administrativos dispone:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Por lo anterior, constado la existencia de la discrepancia expuesta, la cual se podría catalogar como “*error de transcripción*” se procederá a corregir el **Artículo Cuarto** de la **Resolución No. VSC 001091 del 29 de noviembre de 2019**, a efectos de ordenar que ejecutoriado y en firme el aludido acto administrativo, se remita el mismo al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución No. VSC 001091 del 29 de noviembre de 2019, proferida dentro del contrato de concesión No. **TKD-13011**, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, el cual quedará así:

*“(…) **ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo **PRIMERO** de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.*

***Parágrafo.** El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019. (…)*”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL**, identificada con NIT **901175781-3**, a través de su representante

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001091 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, PROFERIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TKD-13011”

legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **TKD-13011**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Surtido el trámite anterior, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional la **Resolución No. VSC 001091 del 29 de noviembre de 2019** y el presente acto administrativo, para que proceda con su respectiva anotación.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, acorde con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Juan Manuel Botina Vallejo. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.

Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC

Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogad VSC

Vo. Bo.: Joel Pino, Coordinador Zona Occidente



VSC-PARP-010-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución VSC No. 000345 del 31 de julio de 2020**, proferida dentro del expediente **TJG-12421**, “**SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TJG-12421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, fue notificada al señor **MESÍAS EDUARDO MORA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.040, mediante Aviso de radicado No. 20219080341121, el día 10 de noviembre de 2021, por lo tanto, se entiende que la misma quedó notificada el día **20 de diciembre de 2021**. Siendo así pertinente precisar que como sobre la resolución en comento no se interpuso recurso alguno, la misma quedando ejecutoriada y en firme día **12 de enero de 2022**, encontrándose por tanto agotada la vía administrativa.

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 que dispone: “...Los actos administrativos quedarán en firme: ... 3º. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...”, en armonía con lo lineado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 24 de enero 2022.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: TJG-12421
Proyectó: Mónica Molina - Contratista PAR-Pasto VSC.
Filtró: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Gestor T1 Grado 10 PARP.
Fecha de elaboración: 24/01/2022

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000345) DE

(31 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TJG-12421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, mediante la Resolución No. 000048 del 28 de enero de 2019, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **TJG-12421**, al señor **MESÍAS EDUARDO MORA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.040, por el termino comprendido entre el **6 de febrero de 2019**, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y el **02 de marzo de 2019**, fecha de vencimiento de su vigencia; para la explotación de **MIL CUARENTA Y CUATRO METROS CÚBICOS (1.044 M³)**, de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino al proyecto **“MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO RUTINARIO EN PUNTOS CRÍTICOS DE LAS VÍAS TERCIARIAS QUE DESDE EL RIO PIÑUÑA BLANCO CONDUCEN A LAS VEREDAS CRISTALINA BELLO HORIZONTE Y FLORESTA ALTO COQUETO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”**, en un área de 36,5765 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de **MOCOA**, departamento de **PUTUMAYO**.

Posteriormente, mediante radicado **20191000346912** de fecha **26 de febrero de 2019**, desde el correo robargo26@hotmail.com, se remitió al email de contáctenos@anm.gov.co, bajo el asunto **“PROROGA CONTRATO 145 DE 2018”**, cuatro archivos anexos denominados Acta de Comité 01, Adicional en Tiempo 01, Póliza y Acta de Aprobación, que al ser revisados en su contenido correspondían a un Contrato de Obra No. 145 del 2018, suscrito por el Municipio de Puerto Caicedo-Putumayo. Sin embargo en el cuerpo del email, ni en el contenido de los archivos remitidos se formuló a esta Entidad solicitud alguna, ni se enlazó la misma con algún título minero vigente e inscrito, ni con algún trámite competencia de esta Agencia.

Ahora bien, toda vez que los documentos anexos no fueron remitidos por persona determinada y teniendo en cuenta que dentro del contenido de los archivos allegados se citaba el nombre del señor **MESÍAS EDUARDO MORA LÓPEZ**, quien registra como titular de la Autorización Temporal No. **TJG-12421**, ante el desconocimiento de más datos sobre el remitente y habida cuenta que del señor **MESÍAS EDUARDO MORA LÓPEZ** si se tenía datos de contacto, con escrito No. 20192100292051 del 28 de febrero de 2019, el Grupo de Contratación de esta Agencia procedió a devolver los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TJG-12421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

documentos allegados, teniendo en cuenta que en el email, ni en los archivos anexados se especificaba la finalidad o propósito de dichos documentos, no sin antes explicar al titular minero que las solicitudes referidas a la Autorización Temporal No. **TJG-12421** deberían remitirse a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, encargada de la fiscalización del título.

Más adelante, con radicado No. **20195500744352** del **08 de marzo de 2019**, el señor **MESÍAS EDUARDO MORA LÓPEZ**, mencionando que da alcance al escrito **20191000346912** de fecha **26 de febrero de 2019**, presentó solicitud formal del prórroga de la Autorización Temporal No. **TJG-12421**, hasta el 02 de julio de 2019, de conformidad con la prórroga del Contrato de Obra No. 145 del 2018, cuyo objeto comprende el **“MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO RUTINARIO EN PUNTOS CRÍTICOS DE LAS VÍAS TERCIARIAS QUE DESDE EL RIO PIÑUÑA BLANCO CONDUCEN A LAS VEREDAS CRISTALINA BELLO HORIZONTE Y FLORESTA ALTO COQUETO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”**.

Finalmente, en evaluación técnica integral realizada en **Concepto Técnico Par Pasto No. 262** del **27 de septiembre de 2019**, se emitieron las siguientes recomendaciones:

“(…) 4. CONCLUSIONES

4.1 La AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. **TJG – 12421**, se encuentra **VENCIDO** desde el día 02 de marzo de 2019 y **NO APLICA** presentar, PTO aprobado. No se evidencia en el expediente el instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.

4.2 No se evidencia la presentación en línea, a través del SIMINERO, DEL FORMATO BASICO MINERO, FBM SEMESTRAL DE 2.019.

- Se recomienda a la oficina jurídica **REQUERIR** al titular minero, para que realice la presentación en línea, a través del SIMINERO, del FORMATO BASICO MINERO, FBM SEMESTRAL DE 2019.

4.3 No se evidencia en el expediente digital, la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación y pago de regalías, correspondiente al I TRIMESTRE DE 2019.

- Se recomienda a la oficina jurídica **REQUERIR** la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación y pago de regalías, correspondiente al I TRIMESTRE DE 2019.

4.4 En el momento de la evaluación documental, la autorización Temporal se encuentra **VENCIDA** desde el día **02 de marzo de 2019**; adicionalmente, por tratarse de una autorización temporal, no se recomienda la inscripción y/o registro del título minero, en el **RUCOM**.

4.5 **LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TJG – 12421**, NO se encuentra al día en la presentación de las obligaciones contractuales, derivadas de la ejecución del título minero.

4.6 El titular de la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL TJG – 12421**, presenta solicitud de prórroga hasta el 2/07/2019. Se recomienda no dar trámite a la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal, debido a que se encuentra

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TJG-12421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

vencida desde el 02 de marzo de 2.019 y adicionalmente, la solicitud de prórroga se realiza en forma extemporánea, dado que se debe realizar antes del vencimiento de la vigencia de la Autorización temporal.

5. ALERTAS TEMPRANAS

*Se recomienda no realizar ningún tipo de actividad minera en el área del título minero, debido a que se encuentra vencido desde el día 02 de marzo de 2.019.
(...)”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRÓRROGA AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Analizado el expediente de la referencia, se procederá a la evaluación de la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **TJG-12421** presentada por el señor **MESÍAS EDUARDO MORA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.040, con radicado No. **20195500744352** del **08 de marzo de 2019**.

Teniendo en cuenta que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho “Non Liqueat”¹, consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que “*en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia*”.

Es por ello procedente acudir a la Ley 1682 de 2013-Ley Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables en cuanto a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7 de la Ley 1472 de 2014, que a la letra reza:

“(…) ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten

¹ Este principio se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente, aunque no aparezca regulado en la ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TJG-12421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: “Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...) ” (subrayado fuera de texto)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución**; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra y en la que se acredite la ampliación del plazo de duración del contrato de obra y/o proyecto.

Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **TJG-12421** se observa que con radicado **20195500744352** del **08 de marzo de 2019** el señor **MESÍAS EDUARDO MORA LÓPEZ** presentó solicitud formal de prórroga de la Autorización Temporal No. **TJG-12421**, hasta el día 02 de julio de 2019, de conformidad con la prórroga del Contrato de Obra No. 145 del 2018, cuyo objeto comprende el **“MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO RUTINARIO EN PUNTOS CRÍTICOS DE LAS VÍAS TERCIARIAS QUE DESDE EL RIO PIÑUÑA BLANCO CONDUCEN A LAS VEREDAS CRISTALINA BELLO HORIZONTE Y FLORESTA ALTO COQUETO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.**

Sin embargo, realizada la revisión documental se observa que la misma fue allegada extemporáneamente considerando que el plazo de vigencia concedido a la autorización venció el día **02 de marzo de 2019**. De esta manera, considerando que la prórroga es una ampliación de plazos y que como es lógico cualquier solicitud de prórroga de vigencia debe presentarse antes del vencimiento del plazo concedido, al haberse presentado la solicitud No. **20195500744352** del **08 de marzo de 2019** por fuera del término, resultará procedente realizar su rechazo, considerando que no reúne los requisitos dispuestos y exigidos para conceder su viabilidad.

Ahora bien, vale la pena destacar que si bien el escrito **20195500744352** del **08 de marzo de 2019** se relaciona en su contenido que el mismo se presenta en alcance a la solicitud formulada el día **26 de febrero de 2019** vía correo electrónico con radicado No. **20191000346912** de fecha **26 de febrero de 2019**, lo cierto es que dicha comunicación NO puede ser considerada como solicitud del trámite de prórroga de la Autorización Temporal No. **TJG-12421** teniendo en cuenta que: **1)** No contiene solicitud o petición alguna de trámite, información y/o gestión; **2)** No se encuentra suscrita, ni firmada, ni dirigida por persona determinada o identificada; **3)** Fue remitida desde el correo **roburgo26@hotmail.com** el cual no registra, ni figura en la base de datos de notificaciones como perteneciente al señor **MESÍAS EDUARDO MORA LÓPEZ**; **4)** Los documentos anexos tampoco relacionan solicitud o petición alguna de trámite, información y/o gestión y únicamente se evidencia que corresponden al Contrato de Obra No. 145 del 2018 suscrito por el Municipio de Puerto Caicedo-Putumayo; **5)** Ante la ausencia de remitente determinado y/o identificado, encontrando que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TJG-12421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en los anexos se mencionada el nombre del señor **MESÍAS EDUARDO MORA LÓPEZ**, con escrito No. 20192100292051 del 28 de febrero de 2019, el Grupo de Contratación de esta Agencia procedió a realizar su devolución al señor **MESÍAS EDUARDO MORA LÓPEZ**, fundamentado en la ausencia de petición, finalidad o propósito de dichos documentos; y **6)** El señor **MESÍAS EDUARDO MORA LÓPEZ** hasta la fecha no ha remitido escrito manifestando oposición a la devolución del radicado **20191000346912** de fecha **26 de febrero de 2019**, realizada con escrito antes mencionado.

Teniendo en cuenta lo anterior, no encontrándose acreditado la oportunidad en la presentación de la solicitud, resultará procedente su rechazo.

TERMINACIÓN AUTORIZACIÓN TEMPORAL

A efectos de analizar el expediente de la referencia, se procederá a considerar lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, que al literal dispone:

*“(…) **Artículo 116.** Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (...)”

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*“(…) **Artículo 1551.** El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.(...)”*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 262 del 27 de septiembre de 2019**, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° TJG-12421.

Por medio de Informe de Visita de Fiscalización Integral No. IV-PARP-120-TJG-12421-19 del 16 de septiembre de 2019, se determinó:

“(…) 3.4 Informar al titular minero que no se realizará la proyección del cálculo de regalías, considerando que no obra dentro del expediente copia de la licencia ambiental que habilitara al titular a ejecutar actividades de explotación, ni informe de visita de fiscalización al área que dé cuenta de que se ejecutaron trabajos extractivos. Lo anterior considerando que la obligación del pago de regalías se causa al momento de desarrollar la extracción de los materiales de construcción. Adicionalmente la referida autorización temporal estuvo vigente solo 1 mes. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TJG-12421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo se concluyó que: “(...) 8. MINA: - Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera, ya que actualmente el título se encuentra vencido (vencimiento de autorización temporal.) (...)”

Que los lineamientos institucionales respecto a terminación de las autorizaciones temporales establecen:

“(...) Si existe certeza de que no se llevó a cabo explotación: se declara la terminación, sin embargo, se prescindirá del requerimiento de la Licencia Ambiental y el pago de regalías. Se deberá continuar informando a la Autoridad Ambiental competente y solicitando la información correspondiente. (...)”

En tal sentido, en el Informe Visita de Fiscalización Integral No. IV-PARP-120-TJG-12421-19 del 16 de septiembre de 2019, se evidenció que dentro del área no se realizaron labores de explotación, no se observó maquinaria ni equipo, así como tampoco se encontró personal desarrollando actividades mineras dentro del polígono otorgado, constatando que en el área de la Autorización Temporal N° TJG-12421 no se desarrolló actividad minera. Respecto al componente ambiental, no se evidenció afectación ni se evidenciaron riesgos que puedan generar alguna emergencia. Por tal motivo, al no evidenciarse actividades de explotación no se requerirán obligaciones.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el trámite de **PRORROGA**, presentado dentro de la Autorización Temporal No. **TJG-12421**, por el señor **MESÍAS EDUARDO MORA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.040, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible No. **TJG-12421**, otorgada al señor **MESÍAS EDUARDO MORA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.040, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Se recuerda al señor **MESÍAS EDUARDO MORA LÓPEZ**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **TJG-12421**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor **MESÍAS EDUARDO MORA LÓPEZ**, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal **TJG-12421**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TJG-12421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del Municipio Mocoa, departamento de Putumayo. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Diana Carolina Arteaga Arroyo. Gestor T1 Grado 10 Pasto VSC.

Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano. Gestor T1 Grado 10 Pasto VSC.

Filtró: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM

Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta- Coordinador Zona Occidente